



**ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE
SE RESUELVE DESESTIMAR EL RECURSO INTERPUESTO POR D.
[REDACTED], PRESIDENTE DEL JUDO CLUB MAYUMI-IRUN, CONTRA EL
ACUERDO DE LA JUNTA ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN
GUIPUZCOANA DE JUDO Y DISCIPLINAS ASOCIADAS, DE 28 DE
SEPTIEMBRE DE 2016**

Exp. nº 30/2016

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 28 de octubre de 2016 tuvo entrada en el Comité Vasco de Justicia Deportiva (en adelante, el Comité) recurso presentado por D. [REDACTED], Presidente del Judo Club Mayumi-Irun, contra el Acuerdo de la Junta Electoral de la Federación Guipuzcoana de Judo y Disciplinas Asociadas, de 28 de septiembre de 2016, por la que se desestimaba el recurso presentado por el citado club en relación a su no inclusión en el censo del estamento de clubes y agrupaciones deportivas.

Segundo.- El Comité Vasco de Justicia Deportiva acordó admitir a trámite el recurso indicado y solicitar el expediente y dar trámite de audiencia a la Federación Guipuzcoana de Judo y Disciplinas Asociadas.

Tercero.- La Junta Electoral de la Federación Guipuzcoana de Judo y Disciplinas Asociadas ha atendido el requerimiento de este Comité enviando la documentación relativa al proceso electoral, así como escrito de alegaciones, fechado el 14 de noviembre de 2016.

Dado que el presente recurso forma parte de un conjunto de recursos interpuestos en relación al ajuste a derecho del proceso electoral de la Federación Guipuzcoana de Judo y Disciplinas Asociadas (expedientes nº



22/2016, nº 25/2016, nº 26/2016, nº 28/2016 y nº 30/2016) y el escrito de alegaciones de la Junta Electoral no daba respuesta a todas las cuestiones planteadas en dichos recursos, el Comité ha requerido hasta en dos ocasiones (escritos notificados el 22 y 28 de noviembre de 2016) a dicho órgano electoral para que completara la información relativa a los recursos de los expedientes citados, habiéndose recibido respuesta a dichos requerimientos por escritos presentados el 23 y 29 de noviembre de 2016.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El artículo 138.b) de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del deporte del País Vasco y el artículo 3.b) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva, reconocen la competencia de este órgano para “*el conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de las juntas electorales de las federaciones deportivas*”.

Segundo.- El recurrente, actuando en nombre y representación del Judo Club Mayumi-Irun, manifiesta en su escrito de recurso su disconformidad con la decisión de la Junta Electoral de no incluir al citado club deportivo en el censo del estamento de clubes y agrupaciones deportivas, decisión adoptada mediante Acuerdo de fecha 28 de septiembre de 2016.

Dicha decisión se justificó por parte de la Junta Electoral en que el club recurrente no cumplía el requisito exigido en el artículo 32.a) del Reglamento Electoral de la federación territorial, ya que no había tenido actividad deportiva significativa en el ámbito federativo durante el año 2015.

No comparte, como se ha anticipado, el recurrente dicho razonamiento y alega, en este sentido, que además de cumplir con el requisito exigido en



cuanto al número de licencias tanto el año 2015 como el año 2016 y haber satisfecho todos los pagos a la federación territorial, la actividad deportiva desarrollada durante el año 2015 “*es mucho más que significativa*”, haciendo mención a la participación en las siguientes actividades:

- Participación en el Stage Internacional de San Sebastián, organizado en el Centro de Tecnificación de Gipuzkoa, Anoeta, por el Judo Club San Sebastián.
- Participación en el Stage de Durango “Judo en Femenino”, en el cual hubo formadores de nivel internacional, incluyendo algún participante de las Olimpiadas de Río 2016.
- Impartición de Judo Terapéutico en el Centro Territorial Educativo Terapéutico de Gipuzkoa, dentro de un proyecto que llevan implantando desde 2015 y que continúa en la actualidad.
- Desarrollo de múltiples cursos de Defensa personal Femenina, con alto nivel de participación, fomentando la igualdad en el terreno deportivo.
- Promoción del judo a nivel municipal y de Gipuzkoa, mediante encuentros y eventos participativos.
- Gran actividad educativa y divulgativa a nivel escolar, con alta participación.

Señalar, finalmente, que en el recurso se indica que aunque el Acuerdo de la Junta Electoral se le notificó el 3-10-16, en dicha notificación no se especificaban los plazos para el posible recurso que cabía interponer contra el citado Acuerdo.

Tercero.- A la vista del Acta de la sesión de la Junta Electoral celebrada el día 28 de septiembre de 2016 (Folio 37 del expediente electoral), en la que se resolvió el recurso interpuesto por el Judo Club Mayumi-Irún, resulta que,



efectivamente, en el mismo no se indica el recurso que cabe interponer contra dicho Acuerdo, ni el plazo ni el órgano ante el que se debe interponer.

Es por este motivo que aunque el recurso se ha interpuesto ante este órgano colegiado, en un principio, fuera del plazo establecido en la normativa electoral (el recurso debe interponerse en un plazo de 7 días hábiles según el artículo 26 del Reglamento Electoral), este Comité va a analizar el recurso y va a adoptar una decisión sobre el fondo del mismo.

Los requisitos para formar parte de la Asamblea General en representación del estamento de clubes y agrupaciones deportivas, y, por tanto, para formar parte del censo de dicho estamento, vienen concretados en el artículo 32 del Reglamento Electoral de la federación territorial, que establece lo siguiente:

“Los y las representantes del estamento de clubes y agrupaciones deportivas en la Asamblea General serán, en número de 20 y 1 figuren inscritos en el Registro de Asociaciones y Federaciones Deportivas, habiendo realizado alguna actividad deportiva significativa durante los últimos doce meses y se encuentren adscritos a la federación territorial. Se entiende que han realizado alguna actividad en los siguientes casos:

a) *Haber participado en cualquier actividad de la federación.*

b) *Tener al menos un deportista con licencia en vigor para el año de celebración de elecciones y que la haya tenido también en el año inmediatamente anterior.*

Se entenderá cumplido el requisito temporal de los doce meses cuando los clubes o las agrupaciones hayan desarrollado actividades



deportivas en cada uno de los semestres anteriores al día de la convocatoria de elecciones por Junta Electoral”.

Dos son, por tanto, los requisitos exigidos para formar parte del censo del estamento de clubes y agrupaciones deportivas: 1) haber mantenido un número de licencias (1 al menos) durante un determinado lapso temporal, requisito cuyo cumplimiento por parte del club recurrente no se ha discutido por la Junta Electoral; y 2) haber realizado alguna actividad deportiva significativa, durante los 12 últimos meses, especificándose en el artículo 32.a) del Reglamento Electoral que dicha actividad implica “*Haber participado en cualquier actividad de la Federación*”.

Como la Junta Electoral pone de manifiesto en su Acuerdo de 28 de septiembre de 2016 –y ratifica en su posterior escrito de alegaciones- “*Vistos los archivos federativos en los que se incluyen todas las pruebas llevadas a cabo durante el año 2015, se constata que este club no ha participado en ninguna prueba ni actividad deportiva federativa*”.

Y ciertamente no cabe sino dar la razón a la Junta Electoral en este extremo, ya que si examinamos las actividades deportivas alegadas por el club recurrente –de las que sólo se acredita, por cierto, el Stage realizado el año 2015 en el Centro de Tecnificación del Judo Club de San Sebastián y la impartición de Judo Terapéutico el curso 2015-2016, junto con la Asociación de Terapias Asistidas de Gipuzkoa y el equipo profesional de la Unidad Terapéutico-Educativa de Gipuzkoa; y no se aporta acreditación alguna del resto de actividades alegadas en el recurso-, no cabe llegar a otra conclusión de que todas las actividades que se indican en el recurso se han realizado fuera del ámbito federativo.

Luego es cierto que no se cumple el requisito exigido en el artículo 32.a) del Reglamento Electoral, por lo que el Acuerdo de la Junta Electoral de no



incluir en el censo del estamento de clubes y agrupaciones deportivas al Judo Club Mayumi-Irún es ajustado a derecho y el recurso debe ser desestimado.

Por todo ello, este Comité Vasco de Justicia Deportiva,

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por D. [REDACTED], Presidente del Judo Club Mayumi-Irun, contra el Acuerdo de la Junta Electoral de la Federación Guipuzcoana de Judo y Disciplinas Asociadas, de 28 de septiembre de 2016.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa y contra la misma las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer el recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Vitoria-Gasteiz, o bien, a elección de las recurrentes y/o los recurrentes, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a 16 de diciembre de 2016.

JOSÉ LUIS AGUIRRE ARRATIBEL
Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva